

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 11 de Junio de 1879.

NUMERO 391

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.
ADMINISTRACION.
 IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED

CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 5, 42 minutos. Se pone á las 6, 16 minutos. Sale la Luna á las 12.

MIÉRCOLES 11.—SAN BERNABÉ, apóstol; San Félix y Fortunato, hermanos mártires; San Parisio, confesor.

Fases de la Luna.

Cuarto menguante á las 11 y 22 minutos de la mañana, en Piscis.—De hoy al 19 hará buen tiempo, frío y ventoso.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Congreso americano de juriconsultos reunido en Lima.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Inspeccion General de Hacienda.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minuta de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Una curiosa ceremonia.—Cajero infantil.—Cable submarino.

Seccion científica é industrial
 Observaciones meteorológicas.—Sobre la educacion de las mujeres.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Congreso Americano de Juriconsultos, reunido en Lima.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

SEÑOR MINISTRO.

(Continuacion.)

III.

Como al fijarse las condiciones de la extradicion no se agrava la responsabilidad civil y criminal en que incurre el delincuente, ningun embarazo se ha encontrado para acordar, que el Tratado tenga un efecto retroactivo.—Se persigue al reo por la violacion de una ley preexistente: se trata de imponerle una pena que ya tiene merecida; y se le entrega sin más objeto, que coadyuvar á que en el lugar donde delinquiró, se repare el desorden causado por su delito, y no se hagan ilusorias las prescripciones de la justicia pública.—Nada se opone, pues, á que los efectos del

Tratado se extiendan á los hechos ejecutados ántes de su celebracion.—Lo contrario sería sostener una doctrina que no tendría apoyo, ni en la ciencia, ni en el verdadero interes de los pueblos civilizados.—Por eso aun en aquellos países que procuran con el más vivo anhelo no impedir la inmigracion y donde las instituciones políticas son altamente liberales, no se han exagerado los deberes de la hospitalidad, excluyendo de la extradicion los delitos perpetrados ántes de ratificarse el Tratado.

En Nueva York se promovió una ruidosa controversia con motivo de haber solicitado el Gobierno de Italia la entrega de un súbdito suyo, para juzgarlo por un crimen de asesinato.—El reo se opuso á tal solicitud, alegando que el hecho de que se le acusaba era anterior al canje del Tratado existente entre el Gobierno de la Union y el Italiano.—La cuestion se discutió con mucho empeño por ámbas partes; y por último triunfó la pretension del Representante de Italia.—“El hecho de la extradicion, dijo el juez de la causa, propiamente hablando, no puede mirarse como una pena en el sentido legal de esta palabra, trayéndose al debate la cuestion de las leyes “ex post facto.”—Los tratados y las leyes relativas á la extradicion no tienen por objeto castigar al reo fugitivo en razon de su crimen. Esos tratados declaran simplemente que la proteccion del país del refugio no va á interponerse entre el fugitivo y las leyes que él ha violado; y que si él huye á un territorio extranjero para obtener proteccion, el Gobierno ofendido bien puede esperar y recibir del Gobierno de ese territorio, el auxilio necesario.—El país del refugio no pretende ejercer, ni ejerce el derecho de castigar el crimen.—El acto de privar de su libertad al fugitivo, no tiene el carácter de una pena.” (a)

Ese fallo fué recibido con aplauso; las ideas que en él prevalecieron, han merecido despues la aprobacion de muchos juriconsultos y están generalmente aceptadas no sólo en la Union Norte-Americana, sino en muchos otros Estados.

IV.

Establecida la regla de que sean extraditados aun los que hayan delinquirado ántes de celebrarse el Tratado, era tambien preciso resolver si deberán ser juzgados tan sólo por el hecho que motivo su extradicion, y si para abrirles un juicio diverso se solicitará el consentimiento del Gobierno que los entregue.

Acerca de este punto no están acordes los juriconsultos, ni son iguales los principios que las naciones han establecido en sus diferentes Tratados.—Foelix, Bertauld y Billot sostienen que el reo no debe ser juzgado sino por el hecho que ha originado su extradicion, á no ser que él consienta en lo contrario, ó que se obtenga el permiso del Gobierno del lugar donde quiso buscar un asilo.—En el Tratado que ajustaron el 29 de Noviembre de 1869 la Francia y el Reyno de Baviera aparece sancionada

(a) Journal du Droit International Privé Mayo y Junio de 1875, pág. 225.

la doctrina que proclaman los mencionados autores; pero, en los que ha celebrado la República Francesa con la de Monaco y con la del Perú, nada se dispone sobre el particular.—El Gobierno del Perú y otros Gobiernos Americanos tampoco han seguido constantemente un mismo sistema.

Esta variedad que se nota en la jurisprudencia de las naciones, tambien se ha presentado en las ideas de los Señores Plenipotenciarios; y han sido necesarias algunas conferencias para encontrar una fórmula en que vengan á ponerse de acuerdo las opiniones diferentes.—Todos han convenido en que el Gobierno á quien se concede la extradicion de un individuo para que lo juzgue por un delito determinado, tambien tiene el derecho de juzgarlo por cualquier otro acto, siempre que esté incluido en el Tratado.—Realizada la extradicion de una persona, á quien se le imputa un robo, puede suceder que se descubra despues de concluido ese juicio ó ántes de su conclusion, que el mismo reo á sangre fría y con una crueldad refinada haya cometido un asesinato.—La autoridad que obtuvo la extradicion, no puede quedar impasible á la vista de tan odioso descubrimiento.—Tiene al reo en su poder; la opinion general de su país pide un escarmiento; y el orden social alterado por las nuevas revelaciones tambien lo reclama de una manera imperiosa.—El Gobierno del territorio donde estaba aislado el reo, no debe cubrir con su proteccion el atentado últimamente descubierto: tiene por el contrario la obligacion de no oponerse á que caiga sobre el asesino todo el peso de la justicia.—El Tratado cabalmente se encamina á facilitar el castigo de los crímenes, poner así un freno á las pasiones malélicas y evitar que ellas hagan estremecer los fundamentos de la seguridad pública.—Pero, ¿no pueden presentarse delitos de un carácter disputable? ¿y en tal caso la calificacion del hecho se someterá únicamente al Gobierno que se ha apoderado del reo?

Las prácticas seguidas en muchos pueblos cultos, los preceptos de la ciencia y el respeto que debe profesarse á los tratados, demuestran que en el caso propuesto no puede abrirse el nuevo juicio sin el consentimiento del reo, ó sin el acuerdo del Gobierno que lo entregó.—Parece imprescindible una cláusula de esta naturaleza para que las condiciones bajo las cuales se consiente en la extradicion, queden perfectamente aseguradas y tambien para cerrar la puerta á cuestiones tan frecuentes como espinosas.

El soberano que entrega á un hombre residente ó domiciliado en su territorio, no obra á ciegas, aunque haya precedido un Tratado. Examina primero los documentos en que apoya su peticion el Gobierno requirente; ve si esos documentos manifiestan la existencia de un delito que exija la negacion del asilo; y cuando evacuado ese exámen, entrega al acusado, no le retira del todo su patrocinio ni conviene en que se le juzgue y castigue discretionalmente hasta por los delitos exceptuados. No se puede discurrir de otra

manera sin incurrir en contradicciones y desviarse de lo pactado. Al extraer á un hombre del lugar de su refugio y ponerlo bajo la autoridad que le imputa un hecho grave, no se extinguen por eso los derechos y las obligaciones que el Tratado establece entre las alfas partes contratantes. El Gobierno que ha obtenido la extradicion, al ejercer su autoridad sobre la persona extraditada, debe respetar las cláusulas del Tratado; y esta obligacion supone en el otro Gobierno el derecho de ocurrir á los medios legítimos y acostumbrados, para evitar que esas cláusulas se infrinjan; lo que no puede realizarse si no interviene en la calificacion del nuevo delito.

Algunos Señores Plenipotenciarios, sin conceder una gran fuerza á esas consideraciones, han opinado que exigir perentoriamente para la apertura de ese nuevo juicio ó el consentimiento del reo ó el permiso del Gobierno que ha entregado, sería retardar el éxito del proceso y embarazar la represion de los delitos en las Repúblicas americanas. En el inesperado caso de que la República que ha conseguido tener bajo su jurisdiccion al reo fugitivo, quisiera juzgarlo por otros delitos que no mereciesen la extradicion, el interesado tendría expedito su derecho para fundar en el mismo Tratado la excepcion de incompetencia y sostenerla por medio de aquellos recursos que le permitiese la legislacion del país. Creer que todas las autoridades á las cuales ocurriese, estarian animadas por el deseo de sobreponerse al Tratado y que en todas las instancias serian desatendidas las más justas reclamaciones, sería aceptar una suposicion injuriosa para la América y dar á entender que sus jueces y tribunales están muy lejos de la rectitud, de la calma y de la circunspeccion que su augusto ministerio requiere. Las mismas razones se han considerado aplicables al caso de un delito cuya naturaleza puede ser asunto de disputa. Si el Gobierno que extrajo al reo opina que tal ó cual hecho es un delito comun, habiendo algunos motivos para calificarlo como un delito político, no hay necesidad de someter la decision al fallo de una autoridad tal vez prevenida ó dominada por algun sentimiento hostil: esa cuestion tambien será ventilada detenidamente ante el Poder Judicial, que gozando de independencia en todas las Repúblicas, apreciará sin pasion las razones alegadas en uno y otro lado.

Han creído ademas algunos Señores Plenipotenciarios, que si se pretende conseguir las mayores garantías de imparcialidad, ellas se hallarán más bien en el lugar del nuevo juicio, que en el territorio donde el reo por su anterior residencia ó domicilio puede contar con relaciones más ó ménos influyentes.—Todas estas argumentaciones, sin embargo, no han sido suficientes para que la mayoria del Congreso renuncié el propósito de estipular alguna precaucion, á fin de que el presente Tratado no dé lugar á interpretaciones peligrosas. Agotado el debate, se estudió una redaccion que conciliase la celeridad posible en los procedimientos judiciales

Andres Benegas Abogado.

Tiene el honor de avisar al público que ha trasladado su despacho a una de las piezas de la casa de habitación del Señor Don Luis Saenz calle de Goicochea. San José Junio 7 de 1879.

6. 2. D.

EL TORO!—Habiendo comprado los infrascriptos el establecimiento del "Toro," lo ponen a disposición del público en general y de sus amigos en particular, donde encontrarán, además del buen despacho, un magnífico surtido de vinos, licores extranjeros y del país, tabacos y artículos de pulpería. San José, Junio 9 de 1879.

FRANCO. M. ZÚÑIGA. MARCOS N. LEON. 3.—v:—2—

GRAN CATAFALCO ataúdes encharolados y con tapa de cristal.

En el establecimiento de ataúdes de Pedro Márques, Plaza Nueva, N° 45, se ha recibido un gran surtido de adornos para ataúdes en donde se encontrará de éstos un variado surtido tanto charolados como forrados.

Se ha construido un catafalco de dos cuerpos, el primero con escalinatas y sus hachones de viento, y el segundo en forma de sepulcro y en su cúpula lleva el símbolo de la fé; estos dos cuerpos son contruidos al intento para alquilar uno ó los dos á gusto del interesado.

Igualmente encontrarán un gran surtido de reglas y cordones dorados.

El que suscribe ofrece al público elegancia y vender muy barato.

PEDRO MÁRQUES.

30.—v:—1.

El que suscribe avisa al público que vende su casa de habitación, sita en la calle del cuartel de esta Ciudad, á las tres cuadras al Oeste de la Plaza principal de la misma.— Tiene todas las comodidades necesarias para una familia, el que desee comprarla, háblese con el infrascripto.

NICOLAS PANIAGUA.

Heredia, Mayo 26 de 1879.

3.—v:—3—

AVISO.—Se vende ó alquila una casa pequeña de alto, como á 250 varas al Norte de la plaza de la Soledad, y enfrente de la del maestro Mañrigo, cerca de la Estacion. El que la necesite háblese con

TADDO N. GOMEZ.

3.—v:—2—

AVISO.—De esta fecha en adelante habrá sin interrupcion en depósito en Puntarenas, azúcar del Polvon de todas clases, desde la igual á refinada á 12 centavos á ordinario á 7 cts.

En contratos ó compras de consideracion se hará una rebaja.

Puntarenas, 27 de Abril 1879.

26.—v:—25.—D.

AVISO.—El Licdo. Francisco Cháves Castro, vende una casa, con un cafetalito nuevo, doscientas varas al Norte de la Iglesia del Pueblo de Aserrí. La casa es cómoda y se dan buenos plazos, con tal que haya garantía.—6.—v:—4.—D.

AVISO.—Muy barata, á plazos fijos ó por mensualidades, vende el infrascripto su casa de habitación, situada á cien varas al Este del Colegio Seminario.

San José, Mayo 28 de 1879.

ESTEBAN MURILLO.

8.—v:—7.—D.

LEASE 26 VECES.—La Librería y Barbería de J. Montero, se ha trasladado á un local situado en la calle de Catedral, Sur, contiguo á la Botica de los Señores Duran y Nuñez, frente á la del Aguila. En el ramo de Librería, artículos de escritorio y otros mas, ofrezco vender mucho mas barato que antes, porque me inpeza acreditar el punto; y en el de Barbería un local decente y la misma puntualidad que antes.

San José, Junio 4 de 1879.

JOAQUIN MONTERO.

26.—v:—2.—D.

MUEBLES BARATOS.—En casa de la que suscribe hay para vender dos camas, una máquina de coser y otros muebles usados, pero en buen estado.

San José, Junio 7 de 1879.

JOSEFA E. DE OROZCO.

4.—v:—2—

El Licdo. Juan R. Mora, avisa á sus clientes, que ha trasladado su oficina y habitación á la casa N° 6, calle de la Fábrica, Oeste, donde vivió Don Antonio Argüello.

San José, Mayo 22 de 1879.

12.—v:—8—

AVISO.—Alquilo por un precio moderado una bodega muy grande que tengo en mi casa calle del Correo N° 44.

LEONZO DE VARS.

20.—v:—6—

SE VENDE ó se alquila una casa medianamente cómoda para una pequeña familia y con su tubo de agua, en el cuartel de Dolores de esta Ciudad, se dan plazos cómodos. Tambien vendo un potrero en Quebrada-honda, como de 6 manzanas y con buenas leñas.—Para tratar, véanse con el que suscribe.—San José, Mayo 13 de 1879.—HIPÓLITO ESQUIVEL.—15.—v:—D—

"La Colorada."

Vendo: Velas ó candelas (cera blanca) de 1½, 1, ½ y ¼ lbs., etc. Tarlatana.

Tizú para vestir imágenes; y varios otros artículos para las circunstancias (altares Corpus.)

Ya lo veis.

San José, Mayo 20 de 1879.

12.—v:—11—

Gran depósito de ataúdes PLAZA DE LA MERCED.

En este establecimiento se han recibido los dos catafalcos que anuncié se habían pedido; siendo principalmente el de primera clase, elegante y de muy buen gusto, segun opinion de las personas que lo han visto; y como complemento un juego de candelabros de lo mejor que ha llegado al país, con su correspondiente juego de sillas, preparadas al efecto. Lo que pongo á disposición del público á precios sumamente baratos, ofreciéndome correr con todas las diligencias del entierro y además, conceder plazo por todos los gastos que ocasionase el mismo, caso que alguno lo desee. Tambien se encarga de mandarlo á las Provincias, si alguno lo pidiere.—Para precio, segun clase, ocurran al propietario en el mismo establecimiento.

San José, Mayo 6 de 1879.

E. ROIG.

26.—v:—16.

Dr. Van Patten, Dentista.—Se encontrará en su oficina á toda hora frente á la casa de Don Francisco Iglesias Calle del Teatro.—26.—v:—25.

Casa de huéspedes de José Montané, Calle del Teatro, N° 4.—Servicio completo, con habitación, al ínfimo precio de \$ 30 mensuales; alimentos sin habitación, \$ 25. Por días y comida á domicilio, precios convencionales. Magníficos dulces y repostería.

San José, Mayo 12 de 1879.

26.—v:—17.

SE ALQUILAN los espaciosos altos de la casa llamada "Hotel San José." Tambien dos bonitas tiendas con sus correspondientes almacenes.—Entenderse con A. COLLADO.—15.—v:—D.

AVISO.—Se vende una casa en el bajo de la calle real de Cuesta de Moras, número 104, frente á la casa de los Señores Carazo: es un buen punto de comercio. El que la necesite, puede hablarse con su propia dueña en su misma casa.

FRANCISCA ECHAVARRIA.

2.—v:—3—

La Fundición de San José para mayor comodidad de sus favorecedores ha trasladado su Oficina á la calle de la Universidad, N° 22, casa de Don Saturnino Tinoco.

En dicha oficina se encuentran muestras de diferentes obras y se reciben órdenes. San José, 4 de Junio de 1879.

12.—v:—5.—D.

AVISO.—El que suscribe ofrece en venta una magnífica máquina para talarbartería, puede verse en el taller de MANUEL MENDEZ.—Heredia, Mayo 29 de 1879.—6.—v:—6—

Una casa en venta.—La que ocupaban hace poco las oficinas públicas y hoy el Señor Fournier. Es de la propiedad del Doctor Zaldivar y el que suscribe está encargado para arreglar precio y condiciones.

San José, Mayo 29 de 1879.

JOSÉ DURAN.

10.—v:—7.—D.

Coches de alquiler.—De hoy en adelante estarán al servicio público varios coches y entre ellos uno elegante, de gusto y buen servicio. A toda hora estarán al servicio sea de día ó de noche: precios equitativos.

Ocurran á la Fábrica nacional de Cerzeza de

G. RICHMOND.

6.—v:—2—

Doctor veterinario.—El Señor de Saint Germain ex-veterinario de la caballería francesa, tiene el honor de ponerse á la disposición del público para la curacion de los animales enfermos y especialmente de la raza caballar. Además se encarga de enseñar los caballos á la alta escuela, y da tambien lecciones de equitacion. Y recibirá en su caballeriza situada en el "Paso de la Vaca," N° 18 los caballos tanto en buena salud como enfermos.

26.—v:—15.—D.

AVISO.—En la Librería de Ramon Olivé, están de venta los cuadernos de escritura "DARNEL."—San José, Abril 29 de 1879.—26.—v:—26.

Movimiento de Correos en el mes de Junio.

Table with columns: Interior y Exterior, Salidas (Dias, Horas), Llegadas (Dias, Horas). Lists destinations like Liberia, Bagaces, Nicoya, Santa Cruz, etc., with corresponding departure and arrival times.

El Despacho estará abierto: de 6 á 9 a. m., de 10 á 2 p. m.; y de 5 á 6½ p. m. diariamente.—Los dias festivos: de 10 a. m. á 2 p. m.; y de 6 á 6½ p. m.

Administracion General de Correos.—San José, Junio 1º de 1879.

JOSÉ L. Y BARRETO.

NOVIEMBRE DE 1878.

TIPOS DE FLETES para café, de los puertos centro-americanos á Europa por la vía de Panamá y Colon, por los vapores de la Compañía de las Antillas y el Pacífico (Limitada) que salen del último los dias 9 y 23 de cada mes, puntualmente, con derecho de trasporte á Londres por vapores en conexion, bajo condiciones favorables. El vapor que zarpa de Colon el 23 de cada mes, lleva frutos al Havre sin trasbordo.

Table with columns: Per tonelada, A Liverpool, A Londres, A Hamburgo, A Genua, A Trieste, A Amberes, A Bremen. Rows for different types of coffee (Café en sacos, Café en sacos de Puertos al Norte de Puntarenas, etc.).

Colon, 30 de Noviembre de 1878.

Agentes en Costa-Rica,

PEZA MADURO Y Cª

1 mes.

J. E. SKELTON, Agente.

Imprenta Nacional.-C. de la Merced